



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

1

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

H. H. Cuautla, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** de nueva cuenta para resolver los autos del Toca Penal **145/2017-CO-8-3** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva dictada en audiencia de Juicio Oral del **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, que se instruyó su contra dentro de la causa penal **JOC/57/2017**; por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo Directo 211/2020, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos y;

Inconforme con lo que la alzada resolvió **\*\*\*\*\*** interpuso juicio de garantía al que le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos quien en su punto resolutive resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra el acto reclamado y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad precisados en el resultando primero, de conformidad con las razones expuestas en el séptimo considerando de esta ejecutoria para los efectos establecidos en la parte final.”

**4.-** Por auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por esta Sala en el toca 145/2017-CO-8-3-7-6, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.P. 211/2020 dictado por Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuyos efectos son los siguientes:

A. Declarar insubsistente la sentencia reclamada dictada.

B. Dictar otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo y de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la **condena de la reparación del daño moral**, siguiendo los parámetros señalados en la parte considerativa de esta sentencia, en la inteligencia que no podrá agravar la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

3

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

situación del sentenciado determinada en primera instancia."

Siguiendo con ese orden, esta Sala solo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado, la sentencia que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

La Ejecutoria de amparo que se cumplimenta en audiencia pública con la asistencia de la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Asesor Jurídico, la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Defensora Pública, así como el sentenciado \*\*\*\*\*, procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

### CONSIDERANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como **principios rectores del proceso penal** en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; así mismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

5

**Amparo Directo:** 211/2020

**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6

**Exp. Número:** JOC/057/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, el agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la Ley Nacional ya invocada, tienen el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**III.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la A Quo, quedó asentado que el recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del plazo legal ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, que conoció del asunto, recurso que se advierte, resulta ser el **idóneo** para poder impugnar la materia que constituye la resolución dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, decretada en contra del sentenciado \*\*\*\*\*.

Asimismo, cabe puntualizar que el apelante en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al tener el carácter de sentenciado, se encuentra debidamente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

7

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

**legitimado** para interponer el recurso vertical, cuya resolución nos ocupa.

**IV.** Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete el sentenciado \*\*\*\*\*, expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para esta Alzada de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TRANSCRIPCIÓN.**<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>2</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de

<sup>1</sup> Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

<sup>2</sup> Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

9

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

## **V. Elementos a considerar al resolver los recursos.**

En este apartado se sintetizan los argumentos que sustentan la resolución materia de la alzada, y los agravios expresados por los recurrentes.

**a).- Consideraciones de los Jueces del Tribunal Oral.** En la resolución impugnada, el Tribunal de Juicio Oral indicó, que los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate y juicio oral, fueron suficientes para demostrar el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

Por otro lado, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado la responsabilidad penal de

\*\*\*\*\*, en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por lo cual se le impuso una pena privativa de la libertad de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**, con deducción del tiempo en que ha estado detenido.

De la misma manera se le impuso al sentenciado una multa de **CUATRO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** equivalente a la cantidad de \$ **292,160.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Así como la condena equivalente a **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de la víctima por concepto de daño moral sufrido.

**b).- Agravios del recurrente.** De inicio, este Tribunal de Alzada determina que los agravios de la parte recurrente, se analizarán en la forma expresada por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en los términos establecidos en su propio escrito, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que se deban reparar de oficio.

**VI. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Se hace mención que el sentenciado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

11

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

\*\*\*\*\*, apelante expresó en síntesis, los siguientes agravios:

Irroga agravios al recurrente los argumentos vertidos por el H. Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, del cual en fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, dentro de la causa penal JOC/57/2017, dicto sentencia condenatoria en su contra, por el delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* ya que manifiesta que el referido tribunal de enjuiciamiento, viola en su perjuicio los principios reguladores de la variación de la prueba, pues concede pleno valor probatorio al señalamiento que realiza la víctima y que existen incongruencias con relación a otros testigos y carente de veracidad, por tanto las mismas no están valoradas conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Como segundo agravio refiere el recurrente es la valoración que hacen los jueces inferiores, respecto a los elementos del delito que se le imputa, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso A) correlacionados con los arábigos 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para prevenir y Sancionar el delito de SECUESTRO, ya que los mismos no pudieron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser acreditados por el Fiscal más allá de toda duda razonable, y que con los mismos elementos de prueba el Ad Quo tuvo por acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, por lo que insiste dicha resolución primaria no se encuentra fundada ni motivada, así como al realizar primeramente una indebida valoración de las pruebas , ya que como se desprende de la sentencia que se recurre, refiere que existe insuficiencia del caudal probatorio y una deficiencia en la valoración de las pruebas, aportadas por la fiscalía durante el presente juicio, para el efecto de poder acreditar de manera fehaciente el hecho delictuoso y la probable responsabilidad penal del ahora sentenciado.

Indica el inconforme que el Ad Quo, incorrectamente tomo en consideración los mismos órganos de prueba tanto para acreditar los elementos del cuerpo del delito como para acreditar su responsabilidad penal, aduciendo que el fiscal no puedo acreditar más allá de toda duda razonable su plena responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, pues no puedo romper el principio de presunción de inocencia en su favor.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

13

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como agravio principal expone la parte recurrente, que está bajo una insuficiencia de pruebas y una mala valoración de las mismas por parte del tribunal de origen, tanto respecto al tener por acreditado los elementos del delito, como al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del mismo, por tanto dicha resolución no se encuentra fundada ni motivada, y mucho menos se apreciaron dichas pruebas conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Como tercer agravio, expresado por la parte recurrente, de nueva cuenta indica que existe una inexacta valoración de las pruebas que desahogaron en juicio, respecto de la responsabilidad penal del suscrito, violentándole garantías fundamentales y procesales, ya que las mismas no se valoraron conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los testigos de la Fiscalía.

**VII.** Citados los precedentes del caso, previa valoración de los argumentos aducidos por el recurrente, así como analizada y deliberada la resolución combatida y el audio video que se anexó al recurso, a la luz de los de los agravios expuestos por la parte recurrente, debe indicarse primeramente, que no se observa por quienes

resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado, sin embargo atendiendo al control difuso de convencionalidad se realiza un estudio del caso en particular a efecto de verificar si existe violación a los derechos humanos de los sentenciados en los términos siguientes:

### **VIII.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO.-**

Toda vez que de los agravios aducidos por el recurrente en su escrito respectivo, pueden surgir otras cuestiones no planteadas por el inconforme, que este Órgano Colegiado advierta pero no pueda pronunciarse, a menos que constituyan actos violatorios de sus derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, es menester precisar lo siguiente:

#### **a) Control Difuso.**

Se entiende como la facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

15

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley, y ésta, sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Asimismo, debe decirse que la declaración de inaplicabilidad de la norma al caso concreto, no es una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos en tanto no se derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración de inconstitucionalidad.

**b) Derecho Humano que parece oponerse.**

Lo constituye el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior, que garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Lo anterior, con la obligación del recurrente de precisar las cuestiones sobre las cuales el Tribunal deba pronunciarse, de conformidad con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable al caso, al establecer que el tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrentes, **quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, obligación que ha sido establecida así por nuestro legislador ordinario.

De la misma manera debe decirse, que el recurrente ha efectuado planteamientos sobre los cuáles éste Órgano Colegiado debe pronunciarse, y al no poder efectuarse por parte del Tribunal un examen integral o amplio de la decisión tomada por los Jueces Inferiores, se trasgrediría con ello el derecho humano a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior, establecido en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, de la que México es parte al ser ratificada el 2 de marzo de 1981, misma que en su artículo 8.2 h se establece que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

(...) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

17

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

(...) h. Derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior".

De lo anterior, se llega a la conclusión de que el recurso de apelación intentado por el recurrente, no debe impedir al Tribunal Superior el deber de garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida, respecto de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Juez Inferior, es decir, no debe establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

En tales condiciones, como el recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como de ofrecer pruebas en su defensa, el presente recurso de apelación debe ocuparse de un análisis exhaustivo, de oficio, tanto del procedimiento seguido al inculpado como la sentencia recurrida, incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviere que repararse, pues el no realizar el citado estudio significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, así como de lo dispuesto en el artículo 8.2h de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**c) Marco Jurídico de los Derechos confrontados.**

**Ley Nacional:**

El ordenamiento legal lo constituye el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, en sus artículos 408 y 418, que son del texto siguiente:

**Artículo 408. Competencia.**

**El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos** o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

**Artículo 418. Interposición del recurso de casación.**

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. **En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

19

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

### **Ley Internacional:**

Se confronta la ley nacional con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Estado Mexicano y con vigencia a partir del 24 de marzo de 1981, con respecto a los artículos siguientes:

#### **"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

#### **"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En virtud de la reforma constitucional de diez de junio del dos mil once, corresponde a este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional, por lo tanto en nuestro sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, pues se estableció en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal el control, al conceder a todas las Autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

21

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

Constitución y en los tratados internacionales en los que se es parte.

#### **d) Derecho humano a proteger.**

Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, para que un medio de impugnación sea eficaz, es pertinente que permita a los justiciables no solo acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como de ofrecer pruebas en su defensa, sino que permita además abordar los temas de la sentencia a través de un análisis exhaustivo, no limitativo o restrictivo del derecho de defensa, que permita incluso la revisión tanto del procedimiento seguido al inculpado como la sentencia recurrida, incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena, a efecto de constar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviere que repararse, reconociendo con ello el derecho humano a recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal.

#### **e) Armonización de las disposiciones legales contenidas en la ley procesal penal del**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **Estado de Morelos, con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

De las premisas señaladas con antelación se desprende, que de aplicar lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, se estaría vulnerando flagrantemente el derecho humano que poseen todos los individuos a recurrir los fallos ante un Juez o Tribunal y que estos realicen un estudio exhaustivo, toda vez que de aplicar dichas disposiciones, no sería posible abordar aspectos destacados tanto de la sentencia como del procedimiento del que deriva la misma.

Es de señalar, que el recurso de apelación es considerado como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, a través de la emisión de una nueva sentencia, y ante la disposición normativa de los artículo 471 de la ley procesal penal aplicable al caso, se limita la revisión del recurso de apelación, al establecer que el tribunal que conociere del recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

23

Amparo Directo: 211/2020

Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6

Exp. Número: JOC/057/2017.

Recurso: Apelación.

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, por lo anterior, el derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior, se encuentra limitado por la Ley Nacional, contrario a la protección más amplia que acoge la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2 h, al no limitar el recurso intentado en contra del fallo emitido por un juez inferior, como si lo hacen los preceptos legales de la ley estatal.

Robustece el criterio sustentado en los párrafos que anteceden, la Jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

**CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)<sup>3</sup>.**

El análisis sistemático de las normas que integran el sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Chihuahua permite establecer que el Tribunal de Casación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 160248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A. J/23 (9a.). Página: 880.

inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales de la entidad se le confirió potestad para hacer valer y reparar, de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplir si se estimara que el estudio se encuentra supeditado a lo esgrimido en agravios.

**f). Conclusiones.-** De todo lo anteriormente expuesto, y a fin de proteger el derecho humano de los recurrentes, en el sentido de analizar las consideraciones que apoyan la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento inferior, así como los conceptos de violación que expresaron los hoy recurrentes, relacionados con la responsabilidad penal que se les atribuyó, es por lo que se llega a la necesidad de ***DESAPLICAR*** lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; lo anterior por no ser acorde con las disposiciones internacionales previstas en los Tratados Internacionales de los que México es parte, procediendo este Órgano Colegiado en consecuencia, en observancia al principio pro persona, a pronunciarse no solamente a las peticiones formuladas por los recurrentes, sino que el estudio se hace extensivo a cuestiones no planteadas por los sentenciados y aquí recurrentes pero que pueden llegar a vulnerar el derecho humano de los sentenciados.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

25

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acotado lo anterior, y una vez realizado el estudio del control de convencionalidad y examinados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente \*\*\*\*\* este órgano colegiado estima, por **UNANIMIDAD** de votos declarar los agravios del recurrente **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

**IX. Estudio de los agravios.** Asentado lo anterior y atendiendo a que el recurrente formula tres agravios que dice le causa la sentencia que ahora combate, y teniendo en cuenta que ambas inconformidades son similares y giran en torno a que en la especie, no se valoró adecuadamente la resolución, este Tribunal procederá a su estudio en forma conjunta, dada la estrecha relación que los mismos guardan entre sí.

El recurrente, refiere que no está de acuerdo con la sentencia que se impugna, en donde el Tribunal de Enjuiciamiento entra al estudio de la responsabilidad penal atribuida, como material en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, sin que el agente del ministerio público, aportará los elementos de prueba necesarios para acreditar plenamente la responsabilidad penal que se le atribuyó al sentenciado, así como la forma en que el mismo intervino en la comisión del

injusto, sin llevar a cabo una valoración correcta a las pruebas existentes en autos, así también refiere el recurrente que el referido tribunal de enjuiciamiento, no estuvo en lo correcto, al no encontrarse debidamente fundada y motivada dicha sentencia, así como al realizar primeramente una indebida valoración de las pruebas, ya que como se desprende de la sentencia que se recurre, refiere que existe insuficiencia del caudal probatorio para acreditar la responsabilidad del ahora sentenciado.

En esencia, el recurrente se duele de la incorrecta actuación del Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de valorar las pruebas que sirvieron para acreditar la responsabilidad del sentenciado hoy recurrente, sin embargo los motivos de inconformidad planteados resultan infundados, toda vez que a juicio de este Tribunal el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** y la responsabilidad penal del sentenciado **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de secuestro agravado, contrario a lo que expone el apelante y como de forma fundada y motivada lo argumenta el Tribunal de Enjuiciamiento, los medios de prueba que existen en la causa penal una vez analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana crítica, las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

27

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 356, 357, 358, 359 y 402, los mismos contrario a lo aducido por el hoy recurrente, permiten tener por colmados dichos aspectos.

Ello es así toda vez que de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral, son suficientes para este Cuerpo Colegiado para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el **artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c), fracción II incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen:

**"ARTÍCULO 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: **I.** De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: **a)** Obtener, para s, o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;"

**"ARTÍCULO 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: **I.** De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias

*siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia;*

En ese sentido los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO** son los siguientes:

- a) Que sujetos activos priven de la libertad a un pasivo;
- b) Que tal conducta se ejecute por parte del activo o los activos con el propósito de obtener un rescate para si

Como agravantes en su comisión lo es:

- a).- Que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b).- que la privación de la libertad se lleve a cabo por un grupo de dos o más personas;
- c).- Que en la privación de la libertad se ejerza violencia

En ese sentido, el primer elemento consistente en que **sujetos activos priven de la libertad a un pasivo**; esta circunstancia quedó



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

29

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

acreditado como bien lo estableció el Tribunal de origen, con el testimonio de la víctima directa iniciales \*\*\*\*\*\*, quien declaró:

**"¿Por qué se encuentra usted aquí?** Me encuentro aquí porque el día ocho de octubre de dos mil dieciséis, cuando llegaba a mi rancho a las seis cuarenta y cinco de la mañana, en mi camioneta Nissan roja, modelo 2016, con placas \*\*\*\*\*\*, ubicado en la carretera que va de Axochiapan a Zicatlan, en la colonia \*\*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*\*, cuando llegaba me abordó un sujeto con una pistola escuadra negra, apuntándome a la sien de la cabeza, pidiéndome que me bajara en ese momento y que no volteara a verlo, que se trataba de un secuestro, yo por temor a que no me fuera a matar me conducí bajo las indicaciones que me decía, le pedí que se llevaran mi camioneta, que no había problema, me condujo a una camioneta Voyager azul, color claro, en donde se encontraban dos sujetos, una del sexo masculino y un sujeto del sexo femenino, bajándose uno y agredéndome, diciéndome que era un secuestro y que me había cargado la chingada, quien portaba una camisa azul con franjas rojas y blancas, fue la persona que me amago y me aventó para adentro de la camioneta, pidiéndome que me pusiera boca abajo, con la cabeza hacia la puerta, de ahí se condujeron en la camioneta como ochenta o cien metros se detuvieron, posteriormente se siguieron y aproximadamente a unos trecientos metros pararon la camioneta, donde yo escuchaba el comentario de los que me llevaban en la Voyager, que iban a pedir a mi familia tres millones de pesos, en eso recibe una llamada, escucho que suena el teléfono del chofer, a mí no me dejaron hablar porque me llevaba una persona sobre de mí, con pistola en la nuca, no permitiéndome hablar ni negociar nada con ellos, cuando yo escuche que dijo "pues ya valió madres, ya vienen por este hijo de la chingada a su rescate, ya valió madres el dinero, avientalo, mávalo y avientalo a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la chingada, empezó a caminar la camioneta, no podía aventarme porque yo estaba en la parte de abajo, me pide el chofer, un poco nervioso "levántate hijo de la chingada y aviéntalo, aviéntalo porque ya vienen por él", el que me llevaba con la pistola boca abajo en la nuca quiso abrir la puerta pero no pudo porque nunca despegó la pistola de la mano derecha con la izquierda se le complicó, cuando me pide que me enderece, la copiloto que era una mujer de tez morena, cara alargada, complexión media, pelo largo que le daba a la altura de la espalda, porque tuve la oportunidad de vernos de frente, abre la puerta y me avienta, al aventarme caigo rodando, llega mi hermano de nombre \*\*\*\*\*, cuando yo me estaba recuperando y me pregunta que qué me había pasado, yo le dije que nada, él iba en una camioneta Nissan roja, estaquitas, modelo 2016 y persiguió la Voyager, cuando yo me enderezo, que me recupere, empiezo a caminar y me doy cuenta que mi camioneta la traía el ahora detenido de nombre \*\*\*\*\*, por instinto quise detener la camioneta, me esquivo y agarro con dirección a la carretera que se conduce de Axochiapan a un poblado del Estado de Puebla de se llama \*\*\*\*\*, al ver eso yo me recupero y salgo a la carretera para pedir auxilio, cuando yo salgo a la carretera, en unos minutos llega mi hermano argumentándome que había perdido a los de la Voyager azul, que me subiera, que si me había dado cuenta a donde había conducido el ahora detenido de nombre \*\*\*\*\*, yo le dije que rumbo a \*\*\*\*\*, me dice súbete, me subo y salimos con rumbo a la comunidad de \*\*\*\*\*, afortunadamente es una parada de autobuses o de combis, a esa hora ya había mucha gente ahí, llegamos nosotros con mi hermano y como mi hermano trabajo muchos años dentro del magisterio en esa comunidad, rápido se arribaron a decirnos que si buscábamos la camioneta que estaba en la calle principal, el sujeto dejó la camioneta en la calle principal, encendida, se bajó y se quitó la camisa azul con franjas blancas y rojas, según indicaciones de los amigos de mi hermano, corrió al lado poniente con rumbo al panteón de esa comunidad, nos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

31

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

dieron el auxilio, fuimos, nos comentaban que se había introducido a una casa, afortunadamente así había sido, llegamos a la casa, nos metimos con un grupo de señores que nos hicieron el favor de acompañarnos, sale el sujeto ya disfrazado con un sombrero de palma y una camisa cuadrada color café, pantalón de mezclilla con el sombrero agachado diciéndonos que el cuidaba la casa y que buscáramos por otro lado, se levanta el sombrero y me percaté que es la persona que se bajó de la Voyager, que me amago con la pistola, me golpeo para aventarme a la misma camioneta, con esas características y le dije "tú eres el que me intento secuestrar y me dijiste que me iba a llevar la chingada, que era un secuestro", dijo no, al ver el movimiento de la gente, en eso llega la policía del municipio de Huehuetlán, lo introducen a él, la gente se alboroto, replicaron las campanas porque no querían que se lo llevaran, querían lincharlo, no dejaron entrar las patrullas, afortunadamente gracias a la gran labor de los servidores públicos del municipio de Huehuetlán, que tardaron horas para convencer a la gente irritada, logramos, después de varias horas, salir de esa comunidad, argumentando que no le iban a hacer justicia, que ellos querían hacer justicia por su cuenta, eso es lo que yo puedo argumentar. **¿Podría precisar en qué lugar fue donde lo bajan de su camioneta?** Fue en la colonia \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*, esquina con Arboledas. **¿De qué municipio?** Del municipio de Axochiapan, Morelos. **¿Usted menciona el nombre de \*\*\*\*\*, como una de las personas que lo subió a la Voyager y lo amago?** Así es. **¿A esta persona la ha vuelto a ver?** Ahorita tengo el gusto de verla, se encuentra a un lado de su Abogado Defensor, al lado derecho, con camisa color crema, esta con los brazos sobre el escritorio, esa persona es Jorge Alejandro Pérez. **¿Cómo qué hora cuando llegan a la comunidad de \*\*\*\*\* y encuentran a Alejandro?** Aproximadamente como siete veinte, siete y media, un aproximado". **15.**

**Interrogatorio del Asesor Jurídico: "¿Qué ha pasado de su vida después de los hechos**

**que nos acaba de narrar?** Yo creo que como a cualquier ciudadano vivimos con el temor, porque no sabemos que es lo que pueda pasar, porque no sabemos en realidad de las otras personas que es lo que piensen hacer **¿Siente algún temor?** La verdad sí **¿Qué más ha sentido, que le ha platicado su familia?** Yo creo que cambia todo, porque ya no hay la misma libertad por temor a lo que pueda pasar en adelante, esa es nuestra duda y la inquietud de mis hermanos y mi familia. **¿Nos podría decir que es lo que siente de ver aquí al acusado?** La verdad me da coraje y yo creo en las leyes y por eso es que estoy acá y estoy acá señalándolo porque es la persona responsable, me considero una persona con una moral en la cual no lo juzgaría si no fuera la persona indicada".**16.**

**Contrainterrogatorio de la Defensa Pública:**

**"¿Dice que ese día ocho de octubre siendo aproximadamente las seis cuarenta y cinco, lo bajo un apersona del cual usted no se percató ninguna característica, verdad?** Así es. **¿Posterior a eso lo metieron a una camioneta Voyager y se bajó otro sujeto con un arma de fuego, así lo refirió?** Sí señor. **¿Cómo estaba el ambiente, había luz o estaba oscuro?** Ya había luz, luz del día **¿Ya había luz del día siendo las seis cuarenta y cinco de la mañana?** Así es. **Posterior a eso también dijo que le refirieron que se trata de un secuestro, ¿Pero eso nada más se lo refirió una persona, cierto?** Dos, la primer persona que me bajo con la pistola en la sien y le señor que tiene usted a su lado, a la hora que se bajó, me amago y me aventó. **¿Usted llevaba algún teléfono móvil?** Sí señor. **¿Nunca se lo quitaron, cierto?** No, me quitaron mi cartera nada más. **¿No le quitan el teléfono móvil, lo suben al vehículo y nada más le dicen que es un secuestro, sin llamarle ni pedirle ningún teléfono ene se momento de alguno de sus familiares, cierto?** Así es. **¿Estos hechos los declaro ante un Ministerio Público, cierto?** Sí. **¿Esto fue en la ciudad de Puebla de Zaragoza?** Sí. **¿También lo entrevistaron elementos de la policía en el lugar de la investigación, verdad?** Sí. **¿Ha referido que**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

33

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en primer lugar cuando abordan la camioneta Voyager nos dice que hacen dos paradas estos sujetos, cierto? Sí. ¿Es decir una a los ochenta o cien metros y posterior a eso otra a los trescientos metros, cierto? Sí. ¿Desde la primera vez que tiempo trascurrió hasta al monumento que lo aventaron del vehículo? Fue rápido porque atrás venia mi hermano y se dio cuenta de la situación que estaba atravesando. ¿Al momento de que lo entrevisto un elemento en el lugar donde detuvieron a la persona, usted le dijo sobre estos dos momentos que realizaron dos paradas las personas que lo llevaban supuestamente privado de su libertad, así se lo dijo? No, lo que pasa que yo no soy un perito. ¿También refiere que en este momento lo avientan, se recupera, llega su hermano y le pregunta que si estaba bien, cierto? Sí. ¿Pero en ese momento no se subió a la camioneta de su hermano, cierto? No. ¿Se fue su hermano siguiendo a unas personas y usted se quedó ahí? Así es. ¿Ya después de eso, dice que posterior a que paso su hermano, ve que pasa la camioneta de su propiedad, verdad? Así es. Eso que acaba de referir ahorita, como como sucedió, ¿Así se lo refirió al Ministerio Público de la Fiscalía de Puebla? Sí. Posterior a eso dice que regresa, ¿Qué tiempo se tardó en regresar su hermano? La verdad por la situación no tengo, pero serían unos diez minutos. ¿De regreso pudo haberse topado con la camioneta NP300 de su propiedad? No porque agarraron rumbos diferentes. ¿Después de eso refiere que cuando llega a usted su hermano, dice que agarran rumbos diferentes, a lo cual ya había perdido de vista a ambas camionetas? Así es. ¿Se dirigen en busca de su vehículo NP300 y al llegar a \*\*\*\*\* refiere específicamente que cerca de una parada de combis en la cual preguntan a los vecinos y le refieren que una persona dejo una camioneta ahí, cierto? Así es. ¿Es decir ustedes no vieron ese momento en que la

**persona que iba manejando la NP300 se bajó de la misma, verdad?** Acaba de conducirse. **¿Pero usted no vio el preciso momento en el que se bajó de la NP300, cierto?** No. **¿Es decir tampoco vio hacia donde corrió esa persona?** No. **¿Ni tampoco el momento en el que se cambió la ropa?** No.

**EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.**- "...la abandona y corre hacia el poniente, se introduce a una casa en reparación, es decir en obra negra, donde entra y nosotros junto con mi hermano y gente de la población lo seguimos sin perderlo de vista a este sujeto al entrar a la casa en construcción veo que se quita la palayera de color azul con rojo".

Medio de prueba el cual fue valorado por el tribunal de Juicio Oral atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículo 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, concediéndosele **pleno valor probatorio**, ya que de su contenido se desprende que la víctima, por su edad, capacidad e instrucción, conoció por sí mismo el hecho que narró, lo que realizó sin dudas ni reticencias, valoración que comparte esta Alzada, ya que mencionó que el ocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, llegó a su rancho a bordo de su camioneta Nissan, color rojo, modelo 2016, con placas \*\*\*\*\*  
*–misma que fue parte de un acuerdo probatorio celebrado entre las partes, como se advierte de la resolución de auto de apertura, por lo que se tiene la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

35

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*certeza de su existencia, ya que así quedó establecido con el informe del perito \*\*\*\*\**, quien estableció que dicho automotor no tenía alterados sus medios de identificación- ubicado en la carretera que va de Axochiapan a \*\*\*\*\*, precisamente en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Axochiapan, Morelos; lugar que incluso, el elemento de la Policía de Investigación Criminal, \*\*\*\*\*, mostró en la audiencia de debate y juicio oral fotografías en la declaración que acudió a rendir por cuanto a la ubicación de tal inmueble; incluso, el perito en Criminalística, \*\*\*\*\*, también acudió a declarar -entre otras cosas- con respecto a la existencia de tal inmueble; por tanto, cuando la víctima iba llegando a tal inmueble, un sujeto activo con un arma de fuego tipo escuadra, color negra, lo abordó y le apuntó en la sien y le dijo que se bajara del automotor sin que lo volteara ver porque era un secuestro, por lo que siguió la indicaciones, que le dijo al sujeto que se llevara la camioneta, pero que dicho sujeto lo condujo a una camioneta Voyager color azul, lugar en donde estaban dos sujetos más, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino; por lo que el masculino, quien iba vestido con una camisa azul con franjas rojas y blancas, se bajó de la camioneta tipo Voyager y con un arma de fuego lo amagó y le dijo: "que era un secuestro y que se lo iba a cargar la chingada", al

tiempo que lo aventó a la camioneta tipo Voyager y que le indicó que se pusiera boca abajo, por lo que iniciaron la marcha de tal automotor y que aproximadamente a trescientos metros escuchó que pararon la camioneta y que los tripulantes de la misma comentaron que iban a pedir tres millones de pesos por él, pero que en eso sonó el teléfono del conductor y que éste dijo "pues ya valió madres, ya vienen por este hijo de la chingada a su rescate, ya valió madres el dinero, aviéntalo, mávalo y aviéntalo a la chingada", pero que el que lo iba cuidando no pudo, por lo que la fémina que iba en el lugar del copiloto abrió la puerta trasera y fue que lo aventaron y cayó rodando, por lo que en ese momento arribó su hermano J.\*\*\*\*\*, a bordo de su camioneta estaquitas, modelo 2016 y le preguntó que qué le había pasado, por lo que dicha víctima le dijo que nada y fue cuando su hermano comenzó a perseguir a los de la camioneta tipo Voyager y dicha víctima al recuperarse, comenzó a enderezarse y a caminar y fue cuando vio que un sujeto activo llevaba su camioneta, por lo que lo esquivó y vio que se fue con rumbo a la carretera que se conduce de Axochiapan a \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, por lo que dicha víctima salió a la carretera a pedir auxilio y fue que a los pocos minutos llegó su hermano y le dijo que perdió a los de la Voyager, pero que dicha víctima le dijo que el diverso sujeto se fue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

37

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rumbo a \*\*\*\*\* , por lo que abordó la unidad de su hermano y fueron a tal lugar; por tanto, tal declaración de la víctima crea plena convicción en este Tribunal Colegiado para sostener que en el caso se encuentra acreditado el primero de los elementos en análisis, ya que a pesar de que la Defensa le realizó distintas preguntas a la víctima en vía de contrainterrogatorio, no desvirtuó que éste, es decir, \*\*\*\*\* , fue privado de su libertad deambulatoria; tan es así que ello se corroboró así con:

La declaración de la víctima indirecta **J.\*\*\*\*\***, quien, ante el interrogatorio que la Fiscal le realizó, declaró:

**"¿Por qué se encuentra aquí?** Me encuentro aquí en calidad de testigo, para narrarle el suceso que se dio el día ocho de octubre de dos mil dieciséis. **¿Qué suceso?** En Axochiapan, siendo entre las seis, seis cuarenta de la madrugada, yo me acercaba a mi ranchito y me percate que llego una camioneta tras la camioneta de mi hermano \*\*\*\*\* , un sujeto se bajó con el arma en la mano, lo jaloneo y lo subió a la Voyager, al sentir mi presencia él se subió a la unidad de \*\*\*\*\* y yo me fui en persecución de la camioneta que llevaba mi hermano, como a los ochenta o noventa metros aproximadamente, conociendo los caminos perfectamente porque por ahí esta mi ranchito, mi ranchito se encuentra en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , en la salida de Axochiapan a \*\*\*\*\* , al percatarse de que yo iba en persecución, les atravesé la camioneta y ahí fue donde aventaron a

mi hermano, yo les di seguimiento a esa camioneta Voyager, tres cuatro cuadras al centro y posteriormente regrese por mi hermano a perseguir la unidad que llevaba el sujeto que está actualmente detenido, dándole alcance en la subida de la calle principal que entra a la comunidad de \*\*\*\*\*, Puebla, dejando la unidad prendida. **¿Quién la dejó prendida?** El sujeto que llevaba la unidad, al llegar, la gente que se encuentra ahí me pregunto, ¿Qué le pasa?, conociéndome a mí y le dije pasa esto y esto más, querían secuestrar a mi hermano, alcanzamos a ver que el sujeto iba sin camisa, alcanzamos a ver que se metió en una casa que está en la calle rumbo al panteón de la comunidad, y ahí fue donde nos acompañó como unas diez quince gentes y sabiendo que se trataba de mi persona, acudieron a mi auxilio, entre poquito, llegamos a la casa y salió el sujeto este vestido con una camisa cuadros y un sombrero de palma, atrasito de mi venia \*\*\*\*\* y cuando levanto la vista el sujeto, dijo este hijo de la chingada es el que me amago con la pistola y el que me subió a la camioneta y dijo es un secuestro, de volada la gente quiso intervenir, pero los calmamos y entre poquito llego la policía de Huehuetlán el Chico, dando como testimonio que atrás de ellos venían el Mando Único de Morelos y ellos lo entrevistaron y ellos tomaron cartas en el asunto sobre la situación esta del intento de secuestro. **¿Usted vio a este sujeto?** Sí, yo lo tuve a la vista y lo vi perfectamente. **¿Lo ha vuelto a ver?** Sí. **¿Cuándo?** Hoy este día, supongo que se encuentra ahí en la cámara que estoy observando. **¿Lo puede describir?** Sí, es un moreno que se encuentra dentro de los dos que están en el escritorio, el que ésta color beige, de nombre se llama \*\*\*\*\*, esta con los brazos sobre el escritorio. **¿Refiere que fue en Axochiapan?** Efectivamente en Axochiapan fue el intento de secuestro. **¿En qué parte de Axochiapan?** En calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en la salida de la carretera Axochiapan – \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* ya es Puebla. **¿A qué distancia tuvo a este sujeto?** A este sujeto lo tuve frente, como a dos metros, donde se le detuvo, que fue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

39

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

en la comunidad de \*\*\*\*\*. **¿Refiere que ve como amagan a su hermano, lo jalonean y los suben a una camioneta?** Efectivamente yo llegaba en ese momento, al dar vuelta en la calle observe precisamente. **¿A qué distancia venia usted?** Yo lo observe como a veinte, veinticinco metros, cuando se bajó el sujeto con el arma y los subió. **¿Qué color era la camioneta en la que subieron a su hermano?** No se distinguía muy bien, pero era una camioneta verde o azul descolorida, porque todavía era de madrugada, no amanecía muy bien, ya había luz. **¿Ya había luz?** No, luz del día no. **¿Se veía claro?** No.

**¿Qué camioneta era la de su hermano?** Una Nissan 2017, color roja. **¿Cuánto tiempo transcurre cuando usted va a perseguir la camioneta Voyager que llevaba a su hermano?** Aproximadamente unos cinco, seis minutos. **¿Y de ese punto donde la persigue, cuanto tiempo transcurre más o menos en los que ustedes se trasladan a la comunidad de \*\*\*\*\*?** Como a los tres, cinco minutos yo regreso por mi hermano, porque perdí la camioneta Voyager en una de las calles de la población de Axochiapan. **¿Y cuándo logran ver al señor Jorge?** Lo logramos ver precisamente cuando salía de esa casa en construcción. **¿Cómo qué hora era?** Debieron ser como siete y cuarto, siete y media. **¿Ya había luz?** Si entonces ya había luz". **Interrogatorio del Asesor Jurídico: "¿Podría decir que ha pasado con su vida después de los hechos que nos acaba de narrar?** La verdad ha habido mucha preocupación, porque estamos conscientes de que la situación en nuestro país se ha vivido con mucha extensión delictiva, hemos estado muy pendientes del acontecimiento que se vivió. **¿Usted a que se dedicaba, o porque dice que la gente de \*\*\*\*\* lo conocía?** Afortunadamente yo tuve a mi cargo las dieciocho comunidades que pertenecen a la zona escolar 068, porque fui supervisor en la zona escolar a nivel de primarias, trabajé veinticinco largos años en la comunidad de \*\*\*\*\*". **20.**

**Contrainterrogatorio de la Defensa Pública:**

**¿Ha referido unos hechos que le sucedieron a su hermano y que se percató de los mismos, el día ocho de octubre a las seis con cuarenta horas de la madrugada, cierto?** Aproximadamente entre seis, seis treinta, seis cuarenta de la madrugada. **¿Refiere que en ese momento que sucedió el hecho de que subieron a su hermano en una Voyager, todavía estaba oscuro, verdad?** Sí efectivamente. **¿Posterior refiere que se percató que una persona baja de esa Voyager con un arma, sube a su hermano \*\*\*\*\* y se regresa esa persona a llevarse la camioneta de la propiedad de su hermano, verdad?** Efectivamente. **¿Posterior a eso dice que aproximadamente a ochenta metros esta Voyager se detiene para aventar a su hermano, cierto?** Sí ahí lo bajaron **¿Usted sigue la persecución?** Cierto **¿Es decir esa Voyager nada más se detuvo una vez, a los ochenta metros, cierto?** Sí, al bajarlo y rápido huyo. **¿Posterior, dice que regresa por su hermano y se dan a la persecución de la camioneta NP300, cierto?** Cierto.

**¿En la cual dice que le dan alcance en la subida a \*\*\*\*\* , verdad?** Al sentir la presencia, yo creo porque se comunicaron por teléfono **¿Usted dice que lo vio en la subida de \*\*\*\*\* , cierto?** Sí. **¿Ahí tuvo a la vista el vehículo?** Efectivamente. **¿Usted vio cuando se bajó la persona del vehículo?** No, cuando iba en toda la calle me lo señalaron las personas. **¿Usted iba con su hermano, cierto?** Efectivamente **¿Es decir, los dos lo vieron?** Sí. **¿Qué ropa llevaba la persona que llevaba la camioneta de su hermano?** Era lejana la distancia, llevaba una playera pero la llevaba puesta en el hombro, ya iba sin camisa y rápido yo creo se cambió con la ropa de alguien. **¿Usted vio cuando se cambió la persona?** No vi cuando se cambió porque salió ya vestido con otra ropa. **¿Usted no ve cuando se quita la playera y se pone otra camisa?** No, únicamente me lo refirieron las personas.

**EJERCICIO PARA EVIDENCIAR**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

41

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONTRADICCIÓN.**- "...que al entrar veo que se quita la playera que llevaba y se pone un camisa a cuadros de color café y un sombrero de palma..."  
**¿Es decir después de eso al momento que llega a dicho domicilio lo hizo junto con su hermano, verdad? Efectivamente. ¿Entonces iban en persecución de la persona juntos? Sí atrás de mi iba él. Reinterrogatorio de la Fiscalía: "¿Usted estaba al lado de su hermano al momento de que lo bajan de su camioneta? No".**

Medio de prueba el cual fue valorado libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, del que este Tribunal de Alzada advierte que el ateste, es claro en manifestar, que se percató de los hechos criminosos que nos ocupan, por medio de sus sentidos, ya que señaló que el ocho de octubre de dos mil dieciséis, entre las seis horas con cuarenta minutos, se acercaba a su ranchito ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en la salida de Axochiapan a \*\*\*\*\*, por lo que en ese momento es que vio que llegó una camioneta atrás de la camioneta de su hermano \*\*\*\*\*, por lo que un sujeto se bajó con un arma de fuego y jaloneó a su hermano y lo subió a la Voyager y al sentir su presencia el sujeto se subió a la camioneta de la víctima, pero que dicha víctima indirecta comenzó a perseguir a la

camioneta en que llevaban a su hermano, pero que a los ochenta o noventa metros aproximadamente, cuando los sujetos se dan cuenta que los iba persiguiendo, es que aventaron a su hermano y el les dio seguimiento a los de la camioneta Voyager aproximadamente tres o cuatro cuabras, pero que se regresó por su hermano, para perseguir al sujeto que está detenido y que llevaba la camioneta de su hermano; es decir, tal testigo, en su carácter de víctima indirecta, se percató como unos sujetos activos privaron de la libertad a su hermano, esto es, a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, por lo que la misma crea plena convicción en el juicio de los que juzgan para sostener, como se dijo, la existencia del primer elemento que nos ocupa, ya que si bien es cierto, como la Defensa lo externó en sus alegatos de clausura, existe cierta contradicción entre el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, con la declaración de su hermano de iniciales \*\*\*\*\*, por cuanto a la distancia en que los sujetos avientan a la víctima de la camioneta en la que lo llevaban privado de su libertad; ya que la víctima habló de dos paradas que hicieron los activos, una a ochenta metros y la final a los trescientos metros, que fue en la que lo aventaron y su hermano, esto es, la víctima indirecta \*\*\*\*\*, señaló que aventaron a su hermano \*\*\*\*\*, aproximadamente a los ochenta metros; también lo es que, no debe perderse de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

43

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista que la víctima iba boca abajo, por lo que por lógica como lo argumenta el Ad Quo pudo ser esa distancia que dijo, una menor u otra mayor, máxime que no era un viaje de placer, ya que iba privado de la libertad y previamente amagado con un arma de fuego, lo que altera los sentidos; por tanto, tal contradicción es insostenible para sustentar la inexistencia del elemento que nos ocupa; porque como se indicó con antelación, la Defensa no demostró que la víctima no hubiere estado privado de su libertad, por el contrario, con el testimonio que nos ocupa, esto es, el de la víctima indirecta \*\*\*\*\* , se corrobora la privación de la libertad de su hermano por parte de unos sujetos activos y con ello la existencia del primer elemento que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto al segundo elemento, consistente en: **"QUE TAL CONDUCTA SE EJECUTE POR PARTE DEL ACTIVO O LOS ACTIVOS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN RESCATE PARA SÍ"**, se acredita con la declaración de la víctima con iniciales \*\*\*\*\* , quien, en lo que aquí interesa, señaló que cuando un sujeto activo lo amagó con el arma de fuego y que le dijo: **"que era un secuestro y que se lo iba a cargar la chingada"**, al tiempo que lo aventó a la camioneta tipo Voyager y que le indicó que se pusiera boca abajo, por lo que iniciaron la marcha de tal

automotor y que aproximadamente a trescientos metros escuchó que pararon la camioneta y que los tripulantes de la misma comentaron que iban a pedir **tres millones de pesos por él**"; luego entonces, lo anterior como acertadamente lo valora el Ad quo no puede analizarse de manera aislada, ya que la víctima en **primer lugar**, fue privada de la libertad; y, en **segundo lugar**, si fue por un tiempo corto, lo cierto es que fue con un **"propósito"**, ya que los sujetos activos exteriorizaron el motivo por el que se le privó de la libertad, que fue precisamente para obtener **TRES MILLONES DE PESOS** como pago de rescate; por tanto, se actualizan los elementos del delito en cuestión, ya que el **elemento objetivo**, resultó ser la privación de la libertad a la víctima, mientras que el **elemento subjetivo** es el propósito que persiguió esa privación, como fue la de obtener un rescate; es por ello que a juicio de este Tribunal de Alzada, se encuentra justificado el segundo elemento sujeto a estudio, **porque el propósito de los activos**, fue el de obtener un rescate; que si bien no se tuvo privado de la libertad a la víctima en una casa de seguridad y que tampoco se hicieron las llamadas para pedir el rescate; dichas circunstancias **no son requisitos que el numeral 9** de la citada Ley para Prevenir y Sancionar estos delitos de Secuestro, prevenga como sine qua non para la materialización de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

45

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal ilícito, ya que lo que exige en su "**fracción I, inciso a)**", es que la privación de la libertad, sea con un propósito y entre otros, es el obtener un rescate; lo que en el caso aconteció, porque como se indicó, los activos exteriorizaron obtener con la privación de la libertad de la víctima, un rescate de hasta **tres millones de pesos**; es por ello que ésta Alzada a los que integramos este Tribunal, no nos quedó la menor duda de la actualización del segundo elemento sujeto a estudio y por ende el delito en análisis.

Por tanto, tal como lo indicó en el fallo respectivo, el Tribunal de enjuiciamiento, se encuentra justificado tal "**propósito**"; así es, ya que si bien es cierto, la Defensa en sus alegatos finales, en lo que aquí interesa, adujo: "Como nos pudimos dar cuenta, la Fiscalía no pudo acreditar más allá de toda duda razonable lo que establece el artículo 9, fracción I, inciso b) ni mucho menos el 10 fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es decir, no logro acreditar con las pruebas que oímos durante el trascurso del debate de juicio oral, el hecho delictivo de secuestro agravado, ni mucho menos con las pruebas que refiere en ese momento, se acredita la plena responsabilidad de mi representado Alejandro Pérez Bautista, en la comitiva de dicho ilícito,

tomando en cuenta señoría que no se encuentra debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en primer lugar, para efecto de que se le dé valor probatorio a la declaración de la víctima directa, esta tiene que estar concatenada con otro medio de prueba"; lo cierto es que, la declaración de la víctima se corrobora con lo que su consanguíneo \*\*\*\*\* , relató; pero además, nunca se justificó que la privación de la libertad de la víctima con iniciales \*\*\*\*\* , hubiere tenido diversa finalidad o propósito, mucho menos que no se le hubiere privado de la misma; es por ello que como se indicó, esta Alzada comparte el criterio del Ad Quo de que se encuentra plenamente justificado el segundo elemento sujeto a estudio.

Ahora bien, en relación a las agravantes que la Fiscal señaló se actualizaron en la comisión de dicho injusto, previstas en el **numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro, reglamentaria de la **fracción XXI del artículo 73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por cuestión de método y técnica jurídica, se procederá al análisis de la hipótesis prevista en el **inciso a)**, lo que se realiza al tenor siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

47

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con respecto a la prevista en el **inciso a)**, consistente en: "**Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario**"; esta circunstancia fue debidamente valorada por el Tribunal de origen, la cual este Tribunal de Alzada corrobora al tener en cuenta la declaración de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*, se advierte que dicho injusto se cometió cuando él iba llegando a su rancho ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Axochiapan, Morelos; lugar que incluso, se desprende que es una vía pública, precisamente con el testimonio del elemento de la **Policía de Investigación Criminal**, \*\*\*\*\*, quien ante el tribunal de enjuiciamiento mostró mediante fotografías, el lugar en el que se llevó a cabo la privación de la libertad, incluso, a simple vista se podía advertir que son vías públicas; tan es así que el perito en **Criminalística**, \*\*\*\*\* lo confirmó, ya que señaló las calles en las que se encontraba el citado rancho de la víctima.

Por cuanto al **inciso b)**, consistente en: "**Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas**", esta circunstancia también fue debidamente valorada por el Tribunal de origen, la cual este Tribunal de Alzada corrobora, al tomar en consideración que de la declaración de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*, se desprende que al momento en que lo privan de la libertad;

por lo menos intervienen tres sujetos, dos del sexo masculino y una fémina; esto es así, pues no debe perderse de vista que la víctima en cita, sostiene que un sujeto activo lo amaga con un arma de fuego y lo hace que descienda de su camioneta Nissan, color rojo, modelo 2016, con placas \*\*\*\*\*; y, cuando lo llevan a la camioneta tipo Voyager, que es en la que lo privan de la libertad, se percata de la presencia de un masculino y una fémina; lo que implica lógicamente que en dicho delito que nos ocupa, sí intervinieron más de dos personas.

Por último y por cuanto al **inciso c)** consistente en "**Que se realice con violencia**", de igual manera acertada la valoración del Ad Quo, pues de la propia declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* ,se desprende la violencia moral que éstos desplegaron en su persona, ya que al momento en que se amaga a la víctima para privarlo de la libertad, los activos lo realizaron con un arma de fuego, incluso, dicha víctima sostuvo que uno de los activos le apuntó en la sien; por tanto, con ello se demuestra la **violencia moral** que los activos ejercieron contra dicha víctima para poder privarlo de la libertad; es por ello que este Tribunal de Alzada comparte el criterio del tribunal de Enjuiciamiento, al encontrar acreditadas las hipótesis que agravan el delito que nos ocupa, por lo cual, dicho delito





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

49

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **numeral 9, fracción I, inciso a)**, correlacionado con el **arábigo 10, fracción I, incisos a), b) y c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro, reglamentaria de la **fracción XXI del artículo 73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*

Por lo que las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución** del delito de **secuestro agravado**, conforme a las pruebas reseñadas, adminiculadas entre sí, y a los hechos esclarecidos durante el desarrollo del juicio los que se adecuan a la descripción típica de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se encuentra debida y legalmente demostrada en juicio, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que, los activos privaron de la libertad al sujeto pasivo, que el ocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, llegó a su rancho a bordo de su camioneta Nissan, color rojo, modelo 2016, con placas \*\*\*\*\*, ubicado en la carretera que va de Axochiapan a \*\*\*\*\*, precisamente en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Axochiapan, Morelos, en ese momento un sujeto activo con un arma de fuego tipo escuadra, color negra, lo abordó, le apuntó en la sien, le dijo que se bajara del automotor sin que lo volteara ver porque era un secuestro, por lo que dicho sujeto condujo a dicha víctima a una camioneta Voyager color azul, lugar en donde estaban dos sujetos más, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino; por lo que el masculino, quien iba vestido con una camisa azul con franjas rojas y blancas, se bajó de la camioneta tipo Voyager y con un arma de fuego lo amagó y le dijo: **"que era un secuestro y que se lo iba a cargar la chingada"**, al tiempo que lo aventó a la camioneta tipo Voyager y que le indicó que se pusiera boca abajo, por lo que iniciaron la marcha de tal automotor y que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

51

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aproximadamente a trescientos metros escuchó que pararon la camioneta y que los tripulantes de la misma comentaron que iban a pedir **tres millones de pesos por él**, pero que en eso sonó el teléfono del conductor y que éste dijo **"pues ya valió madres, ya vienen por este hijo de la chingada a su rescate, ya valió madres el dinero, avientalo, mátalo y avientalo a la chingada"**, pero que el que lo iba cuidando no pudo, por lo que la fémina que iba en el lugar del copiloto abrió la puerta trasera y fue que lo aventaron y cayó rodando; aun y cuando sabía de los alcances de la conducta; transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presenta caso lo es la libertad ambulatoria del pasivo; adecuándose el hecho a la descripción típica contemplada en el **artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, existiendo un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal).

Asimismo por cuanto a la responsabilidad de \*\*\*\*\* , en su calidad de coautor material del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , puesto que su participación también está debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del numeral **13** del Código Penal Federal vigente, y en relación a lo previsto en los numerales **7, 8 y 9**, del código en mención; preceptos legales que a la letra señalan:

**"Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. [...] ; II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, ..."**

**"Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."**

**"Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico,**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

53

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

**quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."**

**"Artículo 13o.- Son autores o partícipes del delito: [...] III. Los que lo realicen conjuntamente;..."**

Por lo antes citado, este Tribunal de Alzada ésta de acuerdo con lo analizado por el tribunal primigenio, ello de conformidad con los artículos 9 (conocer y querer) y 13 fracción III (coautoría material), del Código Penal Federal que la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se encuentra debida y legalmente demostrada, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionados entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que el acusado privó de la libertad a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima, lo anterior es así, pues en el caso, no debe perderse de vista que la víctima con iniciales \*\*\*\*\*, fue contundente en mencionar que el ocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, llegó a su rancho a bordo de su camioneta Nissan, color rojo, modelo 2016, con placas \*\*\*\*\*, ubicado en la carretera que va de Axochiapan a \*\*\*\*\*, precisamente en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Axochiapan, Morelos, un sujeto con un arma de fuego tipo escuadra, color negra, lo abordó y le apuntó en la sien y le dijo que se bajara del automotor sin que lo volteara ver porque era un secuestro, por lo que siguió la indicaciones, que le dijo al sujeto que se llevara la camioneta, pero que dicho sujeto lo condujo a una camioneta Voyager color azul, lugar en donde estaban dos sujetos más, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino; por lo que el masculino, quien iba vestido con una camisa azul con franjas rojas y blancas, se bajó de la camioneta tipo Voyager y con un arma de fuego lo amagó y le dijo: **"que era un secuestro y que se lo iba a cargar la chingada"**, al tiempo que lo aventó a la camioneta tipo Voyager y que le indicó que se pusiera boca abajo, por lo que iniciaron la marcha de tal automotor y que aproximadamente a trescientos metros escuchó que pararon la camioneta y que los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

55

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tripulantes de la misma comentaron que iban a pedir **tres millones de pesos por él**, pero que en eso sonó el teléfono del conductor y que éste dijo "**pues ya valió madres, ya vienen por este hijo de la chingada a su rescate, ya valió madres el dinero, aviéntalo, mávalo y aviéntalo a la chingada**", pero que el que lo iba cuidando no pudo, por lo que la fémina que iba en el lugar del copiloto abrió la puerta trasera y fue que lo aventaron y cayó rodando, por lo que en ese momento arribó su hermano **\*\*\*\*\***, a bordo de su camioneta estaquitas, modelo 2016 y le preguntó que qué le había pasado, por lo que dicha víctima le dijo que nada y fue cuando su hermano comenzó a perseguir a los de la camioneta tipo Voyager y dicha víctima al recuperarse, comenzó a enderezarse y a caminar y fue cuando vio que un sujeto activo llevaba su camioneta, por lo que lo esquivó y vio que se fue con rumbo a la carretera que se conduce de Axochiapan a **\*\*\*\*\***, Estado de Puebla, por lo que dicha víctima salió a la carretera a pedir auxilio y fue que a los pocos minutos llegó su hermano y le dijo que perdió a los de la Voyager, pero que dicha víctima le dijo que el diverso sujeto se fue rumbo a **\*\*\*\*\***, por lo que abordó la unidad de su hermano y fueron a tal lugar; es decir, **de lo que la víctima expuso**, se desprende que pudo observar a sus captores, **ya que no iban cubiertos de**

**la cara;** por tanto, resulta más que lógico que la víctima los iba a reconocer fácilmente; lo anterior es así, pues la víctima en su declaración, señaló además de lo de la privación de su libertad: "Que le dijo a su hermano que el sujeto que se fue con su camioneta se fue rumbo a \*\*\*\*\*, por lo que abordó el automotor de su hermano y se fueron a la comunidad de \*\*\*\*\*; que al llegar a tal lugar, en una base o parada de autobuses, por la hora había mucha gente, misma que conocía a su hermano, porque fue maestro en tal lugar; por lo que la gente les dijo que la camioneta, esto es, la de la víctima de la marca Nissan, color rojo, modelo 2016, con placas \*\*\*\*\*, un sujeto la había dejado en la calle principal encendida y que se había bajado y que se había quitado la camisa azul con franjas blancas y rojas y que había corrido al lado poniente con rumbo al panteón de esa comunidad, incluso, que les comentaron que se había introducido a una casa; por lo que al llegar a la casa, se meten con otras personas más y que fue que salió el sujeto ya disfrazado con un sombrero de palma, una camisa cuadrada color café y pantalón de mezclilla, pero que dicho sujeto con el sombrero agachado les dijo que el cuidaba la casa y que buscaran por otro lado; pero que al levantarse el sombrero, se percató que era la persona que se bajó de la Voyager y que lo amagó con la pistola, que golpeó para aventarlo a





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

57

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la camioneta y que por eso le dijo: **"tú eres el que me intento secuestrar y me dijiste que me iba a llevar la chingada, que era un secuestro"**, que dicho sujeto dijo que no; pero que llegó la policía del municipio de Huehuetlán y lo detuvieron, pero que la gente estaba alborotada y que lo querían linchar"; es decir, dicha víctima reconoció al hoy acusado \*\*\*\*\* como una de las personas que participó en su secuestro y no hubo prueba en el juicio que desvirtuara tal imputación; por el contrario, se corrobora con:

Lo que la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*, refirió, en el sentido de que: "regresó por su hermano y que se fueron a la calle principal que entra a la comunidad de \*\*\*\*\*, Puebla y que el sujeto dejó la camioneta prendida; que la gente que lo conoce le preguntó: ¿Qué le pasa? y comentó que a su hermano lo querían secuestrar y que alcanzaron a ver al sujeto que iba sin camisa y que se había metido a una casa que está en la calle rumbo al panteón de la comunidad y que los acompañó a tal lugar como unas diez o quince gentes y que al llegar a la casa salió el sujeto vestido con una camisa cuadros y un sombrero de palma y que cuando el sujeto levantó la vista, que su hermano, esto es, la víctima dijo: **"este hijo de la chingada es el que me amago con la pistola y el que me subió a la**

**camioneta y dijo es un secuestro"**, que la gente quiso intervenir, pero que ellos trataron de calmar la situación, que llegó la policía de Huehuetlán el Chico y se detuvo al acusado; es decir, la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, reconoció plenamente al hoy acusado **\*\*\*\*\*** como uno de los sujetos que participaron en su secuestro, mismo que detuvieron **en una casa en construcción que estaba en \*\*\*\*\***, **Puebla**; lugar que la Fiscalía justificó con la declaración del testigo **\*\*\*\*\***, quien, en lo que aquí interesa, relató a preguntas de la Fiscal: "Que realizó una inspección ocular en el lugar de aseguramiento del imputado, que es sobre la calle **\*\*\*\*\***de **\*\*\*\*\***, municipio de Huehuetlán el Chico, Estado de Puebla, en una casa en construcción en obra negra ubicada en esa misma calle, la que no tenía número oficial y estaba como referencia a sesenta metros de distancia del panteón municipal de la población de **\*\*\*\*\***"; es decir, tal como la víctima **\*\*\*\*\*** y su consanguíneo **\*\*\*\*\***, lo señalaron, al hoy acusado lo encontraron en una casa en construcción, lugar en donde, después de que la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, lo reconoció, los elementos policiales lo detuvieron, lo que de igual manera se corrobora con:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

59

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

La declaración del elemento policial, \*\*\*\*\*\*, quien, en lo que importa refirió en el interrogatorio que la Fiscal le realizó, lo siguiente:

**"Refiere que es policía municipal, ¿De dónde?** Del municipio de Huehuetlán el Chico, Puebla. **¿Cuánto tiempo lleva desempeñando esta función?** Dos años. **¿Con qué capacitación cuenta para realizar esta función?** Primer respondiente y técnicas policiales. **¿Cuáles son sus herramientas de trabajo?** Contamos con las unidades, armamento, gas lacrimógeno, p24, esposas, accesorios **¿Cuáles son sus funciones?** Las funciones son operativo. **¿Eso qué quiere decir?** Vigilancia en las calles, como son escuelas, límites del municipio, andar vigilando. **¿Por qué se encuentra aquí?** Por una puesta a disposición que realice el ocho de octubre del dos mil dieciséis. **¿Cómo fue esta puesta a disposición?** Fue con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis, con ese mismo día recibimos una llamada siendo las siete treinta y ocho, del oficial \*\*\*\*\*\*, hace una llamada a cabina en turno del municipio, comentándonos acerca del robo de una camioneta que se dirigía rumbo a la comunidad de \*\*\*\*\*\*, Puebla, asimismo cabina informando al comandante en turno \*\*\*\*\*\*, asimismo nos dimos a la tarea de hacer un recorrido a dicha comunidad, el comandante \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, quien iba conduciendo la unidad 001 y tres más nos dirigimos hacia dicha comunidad, siendo las siete treinta y nueve, saliendo del municipio de Huehuetlan el Chico, asimismo llegando a los límites de Morelos nos encontramos con el Mando Único, quienes también habían recibido la llamada acerca del robo y comentándonos que se dirigían hacia dicha comunidad, asimismo llegando en conjunto con ellos, siendo las ocho am, a la comunidad de \*\*\*\*\*\*, entrando por la calle Zaragoza, llegando a la esquina 5 de Mayo, hacia el lado izquierdo nos percatamos que estaba una unidad abandonada. **¿Cómo era esta unidad?** Era color rojo, parecía de la marca Nissan, con NIP 300, cuatro puertas, con número de placas \*\*\*\*\*\*. Asimismo, nos percatamos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacia el lado derecho sobre la misma calle 5 de mayo, vimos que estaba un montón de gente, al cual nos acercamos y llegando al lugar en donde está la gente se nos acerca una persona del sexo masculino identificándose como el señor \*\*\*\*\*, preguntándole que era lo que estaba ocurriendo. Asimismo el señor \*\*\*\*\* nos empieza a comentar que siendo las seis cuarenta y cinco, llegando a su rancho llegaron cuatro sujetos, al parecer tres eran del sexo, masculino y una femenina, los cuales lo secuestraron y uno de ellos bajándose de la unidad y poniéndole la pistola en la cabeza para así poderlo subir a la unidad que traían ellos, una vez subiéndolo, comenta el que salieron con dirección a la comunidad de \*\*\*\*\*, en la cual iban dos del sexo masculino y una femenina en la unidad, asimismo nos comenta que a cuatrocientos metros de distancia del lugar lo bajaron porque uno de ellos comento "ahora si ya nos cargó la chingada, nos vienen persiguiendo", asimismo haciendo una parada, comenta que lo bajaron, al señor \*\*\*\*\* y ellos dieron seguimiento con dicha dirección a la comunidad de \*\*\*\*\*, comento que al parecer el que los iba siguiendo era el señor \*\*\*\*\*, hermano del señor \*\*\*\*\*, el cual se paró y le dijo "No te detengas síguelos", asimismo comentó que una vez el señor \*\*\*\*\* poniéndose de pie, se percató que su unidad venía con dirección a él, a la cual le hizo las señas que se detuviera, el cual hizo caso omiso, lo esquivó y siguió con dirección a \*\*\*\*\*, comenta que percatándose que la unidad la llevaba uno de los que lo había secuestrado, comenta que su hermano \*\*\*\*\*, una vez perdiendo de vista la camioneta de los secuestradores regreso a auxiliarlo, le comento su hermano "No te detengas, síguelo, uno de ellos lleva mi unidad y va con dirección a la comunidad de \*\*\*\*\*"; una vez ellos llegando a la comunidad de \*\*\*\*\* se percataron que su unidad estaba abandonada, comenta que su hermano \*\*\*\*\* trabajo mucho tiempo e maestro en la comunidad de \*\*\*\*\*, la gente le tenía mucho aprecio, a lo cual le preguntaron si se habían percatado de donde se había metido el individuo que llevaba la unidad, a lo cual le mencionaron que se había ido con dirección al lado derecho de la calle 5



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

61

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

de Mayo, metiéndose en una construcción de obra negra, comenta que dirigiéndose a la obra en construcción, acercándose, rodeándola, se percataron que vieron salir una persona del sexo masculino que ya venía vestido con camisa cuadros café con franjas amarillas y sombrero de palma, le preguntaron qué hacía ahí y él les comentó "yo soy velador de aquí", le preguntaron ¿Conoces al dueño?, le dice sí, pero una vez acercándosele el señor \*\*\*\*\* le levanta el rostro y se da cuenta que era una de las personas que lo habían secuestrado, asimismo nosotros acercándonos a ellos, nos lo señala directamente el señor \*\*\*\*\* , comentando que él había sido uno de los que lo secuestraron, en ese momento nosotros hicimos el aseguramiento, haciendo el aseguramiento y leyendo sus derechos para así ponerlo a disposición, lo cual en ese momento no se pudo realizar, porque la gente estaba enardecida, ya estaba enojada, lo querían linchar por lo mismo que le tenían mucho afecto al señor \*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\* , nosotros comentando con la gente, pero la gente no entendía, en conjunto con el Mando Único conversando con ellos para poder dar salida a la ciudad de Puebla, lo cual no se podía, tuvimos que pedir apoyo a la Policía del Estado; asimismo, ellos arribando a la comunidad de \*\*\*\*\* , nos brindaron el apoyo y una vez dando las doce treinta la gente se apaciguo y nosotros dimos salida a la ciudad de Puebla, para así poner la puesta a disposición, llegando a las tres de la tarde a la ciudad de Puebla para poner dicha disposición. **Dice que viene por una puesta a disposición, ¿A quién pone a disposición?** Al señor \*\*\*\*\* . **¿Usted lo ha vuelto a ver?** Sí. **¿Cuándo?** Hace un momento, paso por el pasillo y en estos momentos se encuentra sentado frente a mí. **¿Puede voltear y decirme en que parte se encuentra?** Se encuentra enfrente en la parte derecha. **¿Cómo viene vestido?** De color cafe. **¿Él es la persona que asegura?** Sí. **¿A qué hora lo asegura más o menos?** Como a las ocho de la mañana". **Contrainterrogatorio de la Defensa Pública: "¿Con quién iba cuando recibió la llamada?** Iba con el comandante en turno \*\*\*\*\* . **¿Nada más ustedes dos?** Y tres más **¿Quiénes eran?** El oficial \*\*\*\*\* herrera,

Jonathan Guzmán, y un oficial más. **¿Estaban realizando sus recorridos cuando reciben una llamada de apoyo, cierto?** Cierto. **Dicha llamada de apoyo fue por un robo de vehículo, verdad?** Sí. **¿Ustedes van con dirección a donde surgió la llamada y se encontrón con elementos del Mando Único?** Sí. **¿Qué de igual forma recibieron una llamada de apoyo por el robo de un vehículo, cierto?** Sí. **¿Llegan a las ocho en punto a \*\*\*\*\*, cierto?** Cierto. **Se entrevista con una persona, ¿Con quién fue la primer persona que se entrevista ahí?** Con el señor \*\*\*\*\* **¿El señor \*\*\*\*\* le refirió que los subieron a una camioneta y a cuatrocientos metros se paró la camioneta y lo bajaron, cierto?** Cierto. **¿El les dijo si vio quien abandono la camioneta NP300?** No nos dijo. **¿Después de eso hace lo necesario para asegurar a una persona y dicho aseguramiento lo realizo a las ocho en punto, cierto?** Cierto".

Lo que se concatena con la declaración del elemento policial, \*\*\*\*\*, quien, en el interrogatorio que la Fiscal le realizó, declaró: **"¿Cuánto tiempo lleva desempeñando ese cargo?** Tres años. **¿Qué capacitación cuenta?** Tengo tácticas policiales y primer respondiente. **¿Cuáles son sus funciones?** Policía operativo **¿Esto qué significa?** Sobre recorridos y detenciones. **¿Cuáles son sus herramientas de trabajos?** El bastón, PR24, el gas, candados de mano. **¿Por qué se encuentra aquí?** Derivado de una puesta a disposición que hicimos el ocho de octubre de dos mil dieciséis. **¿Cómo se da esa puesta a disposición?** Siendo alrededor de las siete treinta y ocho horas, la cabinera en turno recibe una llamada del elemento \*\*\*\*\* que se encontraba como guardia en la Junta Auxiliar de \*\*\*\*\*, que pertenece a Huehuetlán el Chico, Puebla, recibiendo también una llamada anónima que se dirigía un vehículo robado a la comunidad de \*\*\*\*\*, asimismo nosotros salimos de nuestra comandancia alrededor de las siete treinta y nueve horas, asimismo en el trayecto nos encontramos a la Policía del Mando Único acompañándonos a la comunidad de \*\*\*\*\*, llegando nos percatamos que estaba una camioneta color roja, Nissan NP300,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

63

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

con las siguientes placas \*\*\*\*\* , asimismo había una multitud de gente y cuando llegamos se acerca una persona del sexo masculino diciéndonos que lo habían secuestrado, nos relató que siendo alrededor de las seis cuarenta y ocho horas, cuatro individuos llegaron a su rancho interceptándolo y poniéndole una pistola en su cabeza, bajándolo de su vehículo y llevándolo en una camioneta Voyager, comento que estaban diciéndole los tres individuos que esto era un secuestro, asimismo, el ofendido \*\*\*\*\* comentan que habían dicho los tres sujetos que ya los había cargado la chingada porque ya venían por ese carbón, asimismo a cuatrocientos metros comento el ofendido que lo habían tirado sobre la carretera, que tiene límites en Axochiapan y \*\*\*\*\* , dice que llegaron a dicha comunidad, paso sus hermano del ofendido \*\*\*\*\* siguiendo la Voyager, asimismo dice que también vio cuando paso sus camioneta y trato de detenerla, pero al momento de tratar de detenerla el hoy detenido lo trato de esquivar y se dirigió a la comunidad de \*\*\*\*\* , cuando regreso su hermano \*\*\*\*\* comento que le dijo el ofendido \*\*\*\*\* "sigue mi camioneta, toma ese rumbo", llegaron a ese rumbo y vieron cuando el culpable se metió a una casa en construcción en obra negra, asimismo saliendo, fueron con los pobladores de dicha población, comentando que salió el hoy culpable y le comento que él era un trabajador de esa obra, comentando que primero iba con una playera azul, con franjas rojas y azules y después salió con una camisa a cuadros y un sombrero de palma y cuando alzo la mirada, el agraviado lo reconoció que era uno de los cuatro que lo había secuestrado, asimismo la gente lo detuvo y cuando nosotros llegamos ahí, la victima nos señaló que él era el que lo había detenido y nosotros estuvimos dialogando con las personas de la población, que nos lo entregaran y nos lo entregaron, le pusimos los candados de mano para trasladarlo a la Fiscalía, en eso los pobladores se alborotaron más y dijeron que no, que no se hacía justicia, mejor lo iban a linchar e iban tocar las campanas para que no saliéramos con él, siendo las ocho quince volvimos a dialogar con la gente pero la gente no quería ceder, pedimos apoyo a la Fiscalía del Estado y llego la Policía del Estado de

Puebla, ya también la Policía del Estado de Puebla con nosotros estuvimos dialogando con la gente hasta como alrededor de las doce treinta, nos abrieron el paso, asimismo nos dirigimos a la Fiscalía del Estado llegando a las tres de la tarde. **¿A quién pone a disposición?** Al hoy detenido \*\*\*\*\*. **¿Usted lo ha vuelto a ver?** Si ahorita. **¿Dónde está?** Sentado a la derecha, agarrándose la cara. **¿De qué color viene vestido?** De color beige. **¿Dice que cuando llegan a la comunidad una persona se les acerca?** Sí. **¿Quién?** El agraviado \*\*\*\*\*. **¿A qué hora aproximadamente la comunidad les hace entrega del acusado?** Nosotros llegamos a las ocho dos y el acusado nos lo entregan en un rato, alrededor de las ocho quince, pero después se opusieron que no nos lo lleváramos". **38. Contrainterrogatorio de la Defensa Pública: "¿No habla de una puesta a disposición del día ocho de octubre, cierto?** Sí. **¿Cuándo recibió el llamado de auxilio, con quién estaba?** Estaba con mis elementos. **¿Puede decir sus nombres?** Abordamos a nuestra unidad con mi compañero \*\*\*\*\* , él iba manejando, yo iba de comandante con tres elementos más. **¿Me podría dar los nombres de los tres elementos más?** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **¿Recibe un apoyo por la cabinera cierto?** Sí nos llamó. **¿Ese apoyo fue por un robo de vehículo, verdad?** Sí. **¿En el transcurso se encuentran también a otros elementos de la Policía de Mando Único, cierto?** Sí. **Ha referido que llego a las siete con cero dos minutos a Zicatlan y se entrevista con una persona que es \*\*\*\*\* Sánchez, quien le refirió ciertas circunstancias que nos ha narrado, ¿Él le dijo si las personas que supuestamente lo secuestraron, le pidieron algún tipo de teléfono para hablarle a sus familiares y pedir rescate?** No, hablo otras personas. **¿Peor específicamente no les dijo eso, que le hayan pedido un número de teléfono para pedir un rescate, verdad?** No. **¿Nada se aboco a decir "Fue un secuestro"?** Sí. **Dice que llega junto con sus elementos y que estaban más personas y le dan a una persona que ya reconoció, ¿A qué hora asegura a esa persona?** A las ocho con quince minutos, fue cuando





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

65

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

se le puso el candado de manos. **¿A esa hora ya estaba a disposición suya, de trasladarlo a las ocho quince? Sí. ¿El señor \*\*\*\*\* le refirió si tuvo a la vista a la camioneta NP300 cuando llegó a \*\*\*\*\*? Se encontraba en una calle que se llama 5 de Mayo. ¿Pero él señor le dijo le dijo "Yo vi cuando llego a ese lugar la camioneta"? Sí, porque comenta que él no la perdió de vista y ahí vio cuando se metió a dicha casa. ¿Es decir el señor \*\*\*\*\* nunca perdió de vista a la persona que iba manejando la NP300? Sí, nunca lo perdió de vista".**

Declaraciones a las que en lo individual y en su conjunto la ad Quo valoro libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, concediéndoles valor probatorio pleno, lo que encuentra acertado esta alzada, ya que con lo que dichos elementos policiales relataron, se confirma únicamente que ellos detuvieron al acusado \*\*\*\*\* en el inmueble ubicad en calle \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , Estado de Puebla, con motivo del señalamiento que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , realizó contra éste, en el sentido de que lo quiso secuestrar; siendo que incluso, dichos elementos policiales, coincidieron en que la comunidad de tal poblado querían linchar al hoy acusado, por lo que hasta después de las doce horas con treinta minutos, fue que lo pudieron sacar de tal lugar y ponerlo a disposición de las autoridades respectivas; por tanto,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tales declaraciones **son eficaces para sostener que a la persona que se aseguró con motivo de un señalamiento directo, fue al hoy acusado;** es por ello que no existe duda de la plena responsabilidad de éste en la comisión del delito que nos ocupa, ya que se le detuvo en el lugar en donde se fue a esconder para evitar ser detenido, sin embargo, **jamás demostró que dicho acusado hubiere estado en el inmueble en que fue detenido,** por algún motivo o que su detención se debiera a una equivocación; esto es así, pues por el contrario, a juicio compareció a declarar el ateste \*\*\*\*\* , quien, ante el interrogatorio que la Fiscalía le realizó, declaró:

**"¿Por qué se encuentra aquí?** Porque el día sábado ocho de octubre de dos mil dieciséis venía de mi potrero Paraje de Chiapas, me percate que en la parte de mi casa, en la calle había muchos policías, patrullas y gente, entonces yo dije que hay ahí o que está pasando, un policía se me acercó y me hizo preguntas, que si yo era el dueño de la casa, le dije que sí que yo era el dueño, me dijo "pues ahí hay una persona", **le dije pues si hay unos trabajadores que están trabajando ahí dentro de mi casa, "no pues ese dice que es trabajador", "voy a verlo si es o no es", entonces yo fui, entre, ya cuando lo intercepte no era, ya tenía mi camisa y un sombrero de palma viejo, le dije que no era mi trabajador,** entonces ya los policías lo interceptaron y sacaron, lo que yo hice, cerré mi casa, antes de que lo quisieran linchar, entonces cerré y ellos supieron lo que hicieron. **¿Cómo es su casa?** Estaba en arreglos, la puerta no tenía, tenía puertas viejas pero nada más sobrepuestas y estaba en construcción, **Dice que**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

67

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

**esta persona se puso su camisa y un sombrero viejo, ¿Usted vio a esta persona?** Si la mire que estaba ahí parada, adentro de mi casa, en el patio pues. **Podría voltear y decirme si esa persona se encuentra aquí?** La verdad yo no lo reconozco, no le mire la cara, tenía el sombrero puesto, nada más le mire el cuerpo y la ropa que tenía puesta que era mía y dije este no mi trabajador y ya. **¿Dónde había dejado su ropa?** Está en el interior del patio, estaba colgada afuera, como estaba en construcción la casa, las cosas estaban afuera". **Interrogatorio del Asesor Jurídico: "¿Podría decir cómo era esa persona que portaba su camisa?** Más o menos una identidad, era como yo de alto, más gordo que yo. **¿Su color de piel lo recuerda?** La verdad le digo que no le mire la cara, nada más el cuerpo, es lo único que puedo atestiguar, lo demás no lo mire". **Contrainterrogatorio de la Defensa Pública: "Ha referido unas circunstancias del día ocho de octubre de dos mil dieciséis en su casa, dice que regresaba del potrero del Paraje de Chiapas y se percató que en la calle había muchas patrullas, ¿A qué hora era?** De siete y media a ocho de la mañana **¿Dice que un policía lo abordó para preguntarle si era el dueño de la casa, verdad?** Sí. **¿Me podría decir cuántos policías había?** No los conté porque estaban revueltos con la gente. **¿Aproximadamente?** Aproximadamente había como unos ocho o diez. **¿Dice que se encontraban afuera y le dijeron que había una persona en su patio, verdad?** Sí. **¿Era la única persona que se encontraba en su casa o ya estaban más gente ahí?** Era la única. **¿Qué hicieron con esa persona que estaba dentro de su casa?** Los policías lo sacaron. **¿Los policías se metieron a su casa y los sacaron?** Sí. **¿Los policías que hicieron con esa persona?** Se lo llevaron, lo sacaron, yo cerré la puerta y ya no supe que paso. **¿Su casa hacia la calle tiene alguna ventana?** Tenía dos puertas. **¿Pero dice que tenía una sobrepuerta?** Una en cada puerta, sobrepuesta. **¿Es decir de afuera no se puede ver hacia dentro, verdad?** No. **Reinterrogatorio de la Fiscalía: "¿Puede decir como estaba distribuida su casa en aquel entonces?** Nada más las puertas estaban sobre puesta y más o menos

estaba en construcción, como lo acabo de decir, en trabajo. **¿Tiene patio?** Sí. **¿Tiene rejas?** No, no tiene. **¿Estaba libre?** Estaba libre. **¿Se podría ingresar?** Si por el patio sí".

Medio de prueba el cual fue valorado libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, criterio que comparte esta Alzada, arribando a la plena convicción de la participación del acusado \*\*\*\*\* en el delito que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, le imputó; así es, pues en el caso, para poder esclarecer la responsabilidad de éste, cabe destacar que la Defensa en el contrainterrogatorio que la realizó a dicha víctima y a su consanguíneo de iniciales \*\*\*\*\*, trató de establecer al contradicción en que éstos incurrieron por cuanto al hecho de que si se vio o no vio correr al acusado a la casa ubicada en calle \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, municipio de Huehuetlán el Chico, en el Estado de Puebla, con o sin camisa; sin embargo, el hecho de que la citada víctima o su consanguíneo hubieren visto o no correr al hoy acusado a tal inmueble, en nada desvirtúa la responsabilidad de éste, ya que dicho acusado fue reconocido por la víctima como uno de los sujetos que participó en su secuestro; pero además, no debe perderse de vista que, tanto la víctima como su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

69

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consanguíneo de iniciales \*\*\*\*\*, fueron contundentes en señalar que el sujeto se cambió de ropa y que cuando él los atendió iba con una camisa diferente y con un sombrero de palma; pertenencias que el testigo que nos ocupa, \*\*\*\*\* señaló que eran suyas, es decir, no del acusado, pero además, dicho ateste señaló que les indicó tal situación a los policías ese día ocho de octubre de dos mil dieciséis y también que el sujeto que estaba en el interior de su casa en construcción, no era su trabajador, incluso, que por ello los pobladores lo quisieron linchar y que por tal motivo él tuvo que cerrar su casa; por tanto, si analizamos la declaración de la víctima directa, de su consanguíneo y de los elementos policiales aprehensores, se puede sostener que la persona que tenía puesta una camisa y un sombrero de palma ajenos, era el acusado \*\*\*\*\*, tan es así que por ello los elementos policiales lo detuvieron en tal inmueble a las ocho horas del citado día ocho de octubre de dos mil dieciséis, lo que se sostiene así, ya que el elemento policial, \*\*\*\*\* así lo refirió y el diverso elemento policial \*\*\*\*\* precisó que a las ocho horas con treinta minutos le estaba colocando los mecanismos de seguridad, es decir, no existe controversia por cuanto a la hora de detención, tal como la Defensa en su alegato final, lo quiso hacer ver de manera infundada.

Por tanto, como acertadamente lo refiere el Ad Quo y lo corrobora esta alzada, **no existe duda con respecto a la plena responsabilidad penal del acusado**, ya que no debe perderse de vista que en ningún momento se justificó el motivo por el que se encontraba en una casa en la que no trabajaba y donde fue detenido ante el señalamiento de la víctima; y, mucho menos porqué utilizó ropa ajena; por tanto, era por más que evidente que los elementos policiales tenían que detener al hoy acusado \*\*\*\*\*, ya que se encontraba en la comisión de un hecho, en ese día, ocho de octubre de dos mil dieciséis, con apariencia de delito; por tal motivo, dichos elementos policiales, estaban facultados para introducirse al inmueble en donde se le detuvo, para realizar ello, ya que existía flagrancia, aunado a que \*\*\*\*\* señaló que no era su trabajador, lo que implicaba aún más diversa conducta con apariencia de delito; por tanto, la Defensa no desacreditó en juicio con los contrainterrogatorios la atribución directa y categórica que se realizara contra su representado, ya que si bien es cierto, extrajo del testimonio de la víctima y su consanguíneo de iniciales \*\*\*\*\*, contradicciones; también lo es que, las mismas fueron periféricas, y que no afectan la existencia del delito, mucho menos la plena responsabilidad de su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

71

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representado, máxime que contrario a lo que la Defensa adujo, sí se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, tal como se abordó en la sentencia que nos ocupa; es por ello que a este órgano Colegiado no le queda duda alguna con respecto a la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , es por ello que las pruebas antes valoradas, son bastantes y suficientes para sostener una sentencia de condena en su contra, puesto que se desprende que éste de manera dolosa, en términos del **primer párrafo del artículo 9** del Código Penal Federal en vigor, sabía y conocía las consecuencias de su conducta ilícita, pero aun así la realizó y materializó el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, a título de coautor material en términos de lo que previene la **fracción III** del **numeral 13** del Código antes citado; transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presenta caso lo es la libertad ambulatoria del pasivo; adecuándose el hecho a la descripción típica contemplada en el **artículo 9 fracción I, inciso c) en relación con el artículo 10 fracción I inciso b), fracción II incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, existiendo un nexo lógico

de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal), lo cual se encuentra corroborado con los elementos de prueba producidos en juicio oral que sirvieron en su momento para acreditar los elementos estructurales del delito, pero principal y preponderantemente con el señalamiento directo que realizó la víctima directa \*\*\*\*\* al acusado; medio de prueba y convicción el cual fue ya valorada con antelación al cual se le concedió eficacia probatoria plena, y se valora atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se advierte que fue \*\*\*\*\* a quien la víctima lo señala como la persona que se bajó de la Voyager, lo amago con la pistola, que lo golpeo para aventarlo a la camioneta diciéndole " que era un secuestro y que se lo iba a cargar la chingada"; demostrándose con ello la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, lo cual es administrado con todos y cada uno de los medios de prueba analizados por el Tribunal de Origen.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

73

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las condiciones antes detalladas, juicio de los que resuelven, se considera que existen pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, en consecuencia y en términos de lo dispuesto por los **artículos 402 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es jurídico concluir, que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario, se encuentra acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y toda vez que existen pruebas plenas y contundentes para demostrar la responsabilidad penal del acusado y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna excluyente de incriminación en términos del **artículo 15** del Código Penal Federal o extinción de la acción penal de acuerdo al Título Quinto de tal ordenamiento legal, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** contra \*\*\*\*\*, en la comisión de dicho injusto en agravio de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*

Finalmente, es de mencionar que como bien lo indica el Tribunal Primario, no existe prueba favorable que acredite alguna excluyente de incriminación en términos del artículo 15 del Código Penal Federal o extinción de la acción penal de acuerdo al Título Quinto

de dicho ordenamiento legal, de donde deriva que actuó en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien pudiendo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba producidos en la audiencia de debate de juicio oral, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no se prueba la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que ejecutó, ya que, por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por el acusado; por otra parte, está demostrado más allá de toda duda razonable que al desplegar la conducta que se le atribuye, ya que se deduce que con ello violó la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales; además, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió el delito que se le imputa, dolosamente, sin que hubiese constricción moral o violencia física que lo determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada; en la forma ya precisada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

75

Amparo Directo: 211/2020  
Toca Penal: 145/2017-CO-8-3-7-6  
Exp. Número: JOC/057/2017.  
Recurso: Apelación.  
Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Magistrado Ponente: María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que sea óbice las argumentaciones que refiere el sentenciado relativa a que no quedó demostrado su plena responsabilidad en juicio ante la insuficiencia de prueba, dado que contrario a lo argumentado por el mismo, con los medios de prueba desahogados en audiencia, este Tribunal de Alzada considera que quedó demostrada la plena responsabilidad del acusado en el hecho ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO.**

Ahora bien por cuanto al agravio referente a la valoración respecto de los elementos del delito de Secuestro que se le imputa, los cuales aduce que no se encuentran acreditados por la Fiscalía más allá de toda duda razonable y que el Tribunal Oral de manera incorrecta le da valor pleno a la declaración de los testigos con iniciales \*\*\*\*\* y J\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y que al mismo tiempo con los mismos elementos acredita su plena responsabilidad, ya que con las mismas no se acredita la misma en la comisión del delito de secuestro, ya que dichas pruebas no se apreciaron conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo establece el artículo 16, 20 a), fracción II Constitucional, artículo 68 y 359 del Código Nacional de Procedimientos

Penales; por tanto refiere que existe insuficiencia probatoria para acreditar su plena responsabilidad, atendiendo además a las contradicciones entre lo declarado por las víctima directa \*\*\*\*\*, con lo declarado por la víctima indirecta \*\*\*\*\*, así como con lo declarado por los atestes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, depositados los cuales de igual forma refiere fueron valorados de forma errónea, violentando con ellos sus garantías fundamentales, al tener por acreditada su plena responsabilidad con dichos órganos de prueba.

Argumentos los cuales no se encuentran corroborados con medios de prueba que lo hagan verosímil, tomando en cuenta todos y cada uno de los razonamientos que fueron abordados en la presente resolución, y que demuestran el hecho delictivo de secuestro, en el sentido de que sujetos activos privaron de la libertad a la víctima, con la finalidad de cobrar un rescate, como quedó demostrado con el caudal probatorio que desfiló en juicio, quedando al igual demostradas las agravantes relativas, a que el activo al momento de ejecutar el secuestro, se cometió en un camino público, con la intervención de más de dos personas y con violencia, y por último quedando debidamente acreditada la plena responsabilidad penal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

77

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del hoy recurrente, bajo ese contexto resultan infundadas las argumentaciones del sentenciado, en el sentido de que no existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal.

En ese sentido esta autoridad considera infundados los agravios expresados por el recurrente y en consecuencia confirma la resolución realizada por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

Ahora bien, este Tribunal de manera oficiosa realizó un análisis a la resolución en cuanto a la individualización de la sanción, aun y cuando no fueron expresados agravios en contra del tópico antes indicado, sin que se perciba alguna vulneración a derechos humanos del sentenciado, puesto que se acreditó el delito que se le imputa, así como la calificativa y la responsabilidad del ahora sentenciado, indicando las pruebas con las que se acreditan, así como la participación del mismo en dicho ilícito y la forma de intervención de esta, asimismo se consideró al ahora sentencia con un grado de culpabilidad que se ubica en la mínima.

### **X.- Cumplimiento de ejecutoria de amparo**

En relación al cumplimiento de ejecutoria que ordenó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se procede al estudio de la reparación del daño que fue condenada en la sentencia impugnada en su punto resolutivo tercero.

Por lo que se refiere a la condena que se hizo del pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 100/100 M.N.) se considera correcta, prudente y justificada por los motivos que enseguida se precisan:

Del arábigo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el pronunciamiento de condena por concepto de reparación del daño a favor del ofendido o la víctima del delito, se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto; por lo que, para la emisión de la condena por pago de la reparación del daño se realizara cuando se emita una sentencia condenatoria la cual está plenamente cumplida, desprendiéndose de la causa penal que quedó acreditado el delito de SECUESTRO AGRAVADO, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; de manera que se dan las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

79

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones previstas en la Carta Magna para el pronunciamiento de condena por el concepto en mención.

Los criterios para determinar el valor de la reparación del daño es que el monto de la condena deba resultar oportuna, plena integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado con el delito lo que comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Aunado a lo expresado, la reparación del daño debe ser integral, pues tiene como objetivo que se le devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada, económica, moral, física, psicológica.

Este monto de la reparación del daño para que sea efectiva depende de la condición del resarcimiento que se otorgue a la víctima, la que debe ser proporcional, justa plena e integral, de no suceder así no satisface el resarcimiento de la afectación.

Durante el juicio de debate se escuchó la información proporcionada por el perito en materia de

psicología \*\*\*\*\* quien expresó en forma clara y precisa que el pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\* tuvo afectación psicológica, de lo que resulta claro que esto sucedió como consecuencia del evento criminoso vivenciado, no obstante lo expresado con este testimonio no es posible determinar el quantum del monto a condenar porque en ese sentido no obra dato alguno, sin embargo si es de tomar en cuenta para considerar que debe de determinarse una cantidad destinada para que se paguen terapias psicológicas para que se restablezca el daño causado por la conducta delictiva ejecutada en contra del pasivo del delito, lo expuesto en cumplimiento a lo que se establece en el precepto 20 apartado "C" fracción IV de la Carta Fundamental.

De acuerdo al precepto 37<sup>4</sup> del Código Penal en vigor, tratándose del pago de la reparación del daño puede acudirse a la legislación civil del Estado de Morelos y conforme al arábigo 1348<sup>5</sup> del Código Civil del Estado de Morelos, se establece que se presume la existencia del daño moral cuando estamos en presencia de la privación ilegal de la libertad, hipótesis que en el presente caso se surte, porque como se refirió con

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas

<sup>5</sup> ARTICULO \*1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

81

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterioridad, el delito por el cual se emitió sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* es por secuestro agravado, de manera que por tal razón debe de hacerse la condena respectiva.

Ahora bien, se considera que hay daños que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil si como resulta en el caso del daño moral, porque no es posible medirla con precisión y a pesar de tal circunstancia debe de hacerse un cálculo de manera prudente y discrecional, atendiendo a la naturaleza del daño y en este caso de las pruebas que obren, para que estos resulten como se mencionó proporcional, justa, plena e integral.

En ese mismo orden de ideas, en acatamiento a lo que se establece en la resolución que es materia de cumplimentación emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Estado de Morelos es de tomar en consideración lo que al efecto establece el precepto 1348<sup>6</sup> bis del Código Civil en el Estado de Morelos en el que se precisa determinados parámetros a

<sup>6</sup> ARTÍCULO \*1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

valorar para realizar la condena en el pago de la reparación del daño moral mismos que son a saber: 1.- Los derechos lesionados, 2.- El grado de responsabilidad, 3.- La situación económica del responsable, y la de la víctima, y 4.- Las demás circunstancias propias de cada caso.

En lo que se refiere al derecho lesionado, es de precisar que tratándose del delito de secuestro; es la libertad de la víctima, porque se le impidió que tuviera la movilidad o el derecho de transitar por donde este determinara, acción que fue coartada por el sentenciado en el momento en el que lo privó de la libertad, conducta ilegal que desde luego provocó un daño en el pasivo del delito, porque así quedó plenamente demostrado con el testimonio rendido del perito en materia de psicología a cargo de \*\*\*\*\* al exponer ante el Tribunal de umbral que encontró en el pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\* afectación psicológica.

El grado de responsabilidad del sentenciado, quedó demostrado plenamente, por los motivos y con las pruebas que ya fueron analizadas en párrafos precedentes, de las que se advierte que existen prueba bastantes y suficientes para demostrar el tópico que nos ocupa, pero debe de agregarse que el delito por el que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

83

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la sentencia de primer grado se emitió es por el delito de secuestro agravado, delito que son de los considerados de alto impacto y que por tal motivo debe de tener en cuenta para determinar el quantum del pago de la reparación del daño.

Atinente al tema de considerar para realizar la condena en el pago de la reparación del daño la situación económica tanto de la víctima como del sentenciado, al respecto es de precisar que en el caso que nos ocupa no se cuentan con las pruebas idóneas para acreditar estos tópicos, motivo por esa razón no puede ser materia de escrutinio tales exigencias previstas por el precepto 1348 bis del Código Civil del Estado de Morelos.

No obstante que, en este tipo de ilícitos provoca un grave daño en el pasivo del delito, pues le produce angustia, ansiedad, efectos que son duraderos y en la mayoría de los casos impiden incluso conciliar el sueño y hasta el aislamiento social, datos estos que se conocen en atención a la experiencia laboral, pero además, que tienen apoyo en el testimonio emitido por \*\*\*\*\* , quien determino como ya se dijo la existencia de la afectación psicología del pasivo del delito, en consecuencia, el monto a determinar debe de ser lo suficiente para cubrir el tratamiento psicológico, requerido por la víctima, lo expuesto tiene también

sustento en lo establecido por el dispositivo 64 fracción VII de la Ley General de víctimas.

Lo anterior de acuerdo al precepto 10<sup>7</sup> y 64 la Ley General de víctimas el pago de la reparación del daño materia de condena, debe de ser integral por los daños sufridos; lo que implica que el monto debe de ser lo suficiente para tal reparación.

Circunstancias de las que ya fueron motivo de análisis en párrafos precedentes y en lo que se refiere a que la víctima del delito pertenezca a algún grupo vulnerable, no se puede determinar si pertenece a un grupo de adulto mayor, sin embargo, si es mayor de edad, descartando por ello que tienda a esa vulnerabilidad.

Tiene eco lo expresado en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2017115, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1474, Tipo: Aislada

---

<sup>7</sup> Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

85

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"... DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.**

*Si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima de delitos –cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad–, deben analizarse: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad. Los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso –en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación–, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso. ..."*

Es claro que al haberse afectado psicológicamente al pasivo del delito, y con el objetivo de resarcirle en lo posible el daño que sufrió, el que debe de ser atendido por un experto en la materia, que al tratarse de un especialista el costo de consulta es elevado,

aunado a ello, por el tipo de daño ocasionado no es posible que pueda ser reparado en un sola consulta, pues eso depende de la gravedad del daño ocasionado, que en tratándose de la privación de la libertad, para su restablecimiento se requiere de diversas, de manera que de lo expresado se puede colegir que la cantidad que por este concepto se condenó se considera adecuado por ello se confirma en sus términos el monto de \$100,000.00 (**CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), pues se aprecia justa y equitativa.

El fin primordial de fijar un monto para el pago de la reparación del daño es el resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado a la víctima con motivo del delito cometido, lo que obedece al interés colectivo que prevalece para su cumplimiento dada su naturaleza de pena pública, por eso el legislador tuvo en todo momento como objetivo que el pago de la reparación del daño se cumpla, por ello, a fin de no hacer nugatorio ese derecho, el monto de la cantidad a que se condenó puede ser cubierta en parcialidades, con la limitante que debe fijarse plazos para el pago, sin que puede exceder de un año, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el precepto 40 del Código Penal en vigor, de manera que se fijan **doce mensualidades** a pagar por la cantidad de \$8,333.33 ( ocho mil trescientos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

87

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

treinta y tres peso 33/100) cantidad que deberá de pagar el sentenciado a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y se reitera que los pagos los debe de realizar en un plazo no mayor a un año.

Por todo lo anterior, una vez que se ha puesto de manifiesto, de acuerdo a las consideraciones apuntadas a lo largo del fallo emitido, resultan **INFUNDADOS y suplidos en su deficiencia** los agravios hechos valer por el sentenciado, en consecuencia se confirma la resolución de fecha seis de noviembre de del dos mil diecisiete, dentro de la causa penal JOC/57/2017;

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 468, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, mediante auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno se dejó sin efectos la

sentencia dictada por esta Alzada del trece de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de fecha seis de noviembre dos mil diecisiete, en la causa penal número **JOC/57/2017**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***; **con la precisión**, que la reparación del daño moral sería cubierta en parcialidades, fijándose dicho pago a cargo del aquí sentenciado, en doce mensualidades por la cantidad de \$8,333.33 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 33/100) cada una; a partir una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en un plazo no mayor a un año.

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Origen, en relación a la carpeta técnica **JOC/57/2017**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Para conocimiento del Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, envíese copia certificada del presente fallo.

**QUINTO.** Quedan notificados en audiencia pública todos los intervinientes y la víctima en el domicilio que





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

89

**Amparo Directo:** 211/2020  
**Toca Penal:** 145/2017-CO-8-3-7-6  
**Exp. Número:** JOC/057/2017.  
**Recurso:** Apelación.  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado Ponente:** María Idalia Franco Zavaleta

para ese objetivo señaló.

**SEXTO.** Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimoctavo Circuito en el Estado para los efectos legales procedentes.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA RENDON MONTEALEGRE**, presidenta de Sala, Licenciado **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, integrante, y Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, ponente en el presente asunto<sup>8</sup>. CONSTE.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>8</sup> Las firmas que calzan la presente resolución corresponden amparo 211/2020, del Toca Penal 145/2017-CO-8-3-7-6, expediente penal JOC/57/2017. \*MIFZ/PMH